

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
PRESIDENCIA

Resolución No. P-013
(04 de marzo de 2025)

«Por medio de la cual se resuelven unas observaciones dentro de la convocatoria para proveer en provisionalidad el cargo de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio»

El presidente del Tribunal Administrativo del Meta, en uso de las facultades conferidas por la Sala Plena de la Corporación

CONSIDERANDO

Que, el 03 de febrero de 2025, atendiendo las reglas básicas de los nombramientos de jueces en provisionalidad elaboradas por el Tribunal Administrativo del Meta, se convocó a los profesionales del derecho que tuvieran interés en la designación en provisionalidad en el cargo de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, para que así lo manifestaran ante esta corporación.

Que, una vez vencido el término otorgado por el Tribunal Administrativo del Meta para remitir las hojas de vida de los interesados, 26 personas presentaron su solicitud de inscripción, realizándose la calificación por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, sólo de las hojas de vida de quienes aprobaron el concurso para jueces y magistrados- Convocatoria 27 y se encuentran activos.

Que, realizada la calificación de las 18 hojas de vidas que cumplían con el anterior requisito, el 25 de febrero de 2025 se publicó la lista de posibles candidatos a nombrar con sus respectivos puntajes, otorgándoseles, conforme a la regla común 4.5 de las reglas básicas de los nombramientos de jueces en provisionalidad, elaboradas por el Tribunal Administrativo del Meta, el término de un (1) día para presentar observaciones al listado publicado, el cual transcurrió el 26 de febrero de 2025.

Que, dentro del término concedido, Carlos Fernando Mosquera Melo, Ana Pilar Vidal Uribe, Wilmar Eduardo Ramírez Rojas y Martín Emilio Saldaña Hernández presentaron observaciones sobre el puntaje otorgado a cada uno de ellos, en la calificación publicada.

Que, en sesión del 27 de febrero de 2025, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta analizó y estudió las observaciones presentadas, determinando que el presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
PRESIDENCIA

del Tribunal expidiera el correspondiente acto, donde se plasmara las decisiones tomadas.

El doctor **Martín Emilio Saldaña Hernández** señaló que el puntaje que le fue asignado en la formación académica no corresponde a los diplomas y actas de grados que adjuntó a la convocatoria, porque el puntaje de especializaciones es menor a sus títulos, pues se le asignó 10 puntos, motivo por el que infiere que no se le valoró la especialización en Derecho Laboral y Relaciones Industriales, cuando dicho título académico sí guarda estrecha afinidad con los negocios de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto, debe precisarse que la conclusión a la que llegó el participante Martín Emilio Saldaña Hernández no es acertada porque los 10 puntos que le fueron asignados en la columna de especializaciones devienen precisamente de la Especialización en Derecho Laboral y Relaciones Industriales, por tener afinidad con los temas que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Debe aclararse que de los soportes que envió el concursante junto con el formato único de inscripción no se demuestra que sea especialista en otra área del derecho. En ese sentido, si bien es cierto que en el formato único registró que también es especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Surcolombiana, en la página indicada por el participante no se visualiza diploma o acta de grado que demuestre dicha situación, por el contrario, únicamente se visualiza como soporte de formación académica el acta de grado del título de abogado de La Universidad Surcolombiana, diploma y acta de grado de la especialización en Derecho Laboral y Relaciones Industriales de la Universidad Externado de Colombia, acta de grado de la Maestría en Derecho Médico de la Universidad Externado de Colombia y soportes de haber cursado diversos diplomados en la Universidad Surcolombiana y la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Ahora, en lo relacionado con los puntajes otorgados al participante como experiencia laboral adicional, en la que precisa que *“de la revisión de la experiencia acreditada con la hoja de vida remitida, se colige que adicional a los 4 años de requisito mínimo, se logró acreditar la siguientes: (...)”*, se advierte que tampoco resulta procedente acceder a la modificación sugerida porque la experiencia adicional que se contabilizó es la experiencia que acreditó el participante luego de cumplir los cinco (5) años de experiencia mínima para ser Juez del Circuito, tal como lo dispone el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, disposición

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
PRESIDENCIA

normativa que se encuentra visible en la referencia No. 3 de las reglas básicas de los nombramientos de jueces en provisionalidad.

En ese sentido, no se acogen las observaciones planteadas y se ratifica la sala en los puntajes asignados.

La doctora **Ana Pilar Vidal Uribe** solicita se corrija los puntajes otorgados y atender la siguiente relación de tiempo laborado en perfiles 1, 2 y 3, así: Perfil 1: **0,60** Perfil 2: **85.59** Perfil 3: **26.28**.

Se advierte que en el perfil 2 la participante relaciona 8 meses y 24 días en el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali, y en el Formato FUI señaló como experiencia laboral el periodo del 1 de noviembre de 2017 al 24 de julio de 2018 como Profesional Universitario Grado 16 de dicho despacho judicial, allegando el reporte de nómina generado por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Cali en la que se relaciona el cargo de Profesional Universitario Grado 16 con fecha de inicio 04 de mayo de 2017 y de finalización 28 de mayo de 2019. No obstante, el mismo no puede ser tenido en cuenta comoquiera que no se trata de una certificación laboral, aunado a que se contradice con la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán - Cauca de la cual se tiene que laboró del 05 de mayo al 31 de octubre de 2017 como Secretaria de Circuito, y del 25 de julio de 2018 al 28 de mayo de 2019 como Profesional Universitario Grado 16.

En ese sentido, no se acoge la observación planteada y se ratifica la sala en los puntajes asignados en los 3 perfiles.

El doctor **Wilmar Eduardo Ramírez Rojas** manifestó que en la lista publicada se olvidó aplicar integralmente la regla de desempate de topes fijada en el numeral 2.7 del reglamento de la convocatoria, situación que amerita ser enmendada por cuanto ello indiscutiblemente cambia el orden de elegibilidad, y se trata de una regla acumulativa, por lo que solicita se tenga en cuenta en el puntaje los puntos adicionales a los 800 mínimos logrados por cada uno de los postulados en disputa, en la prueba de conocimientos y aptitudes como criterio de desempate entre los 6 candidatos empatados en el primer lugar.

En el mismo sentido, el doctor **Carlos Fernando Mosquera Melo** indicó que en caso de considerarse que es necesario sumar el puntaje de la prueba de conocimiento y aptitudes de la convocatoria 27 como criterio de desempate, se le tenga en cuenta el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
PRESIDENCIA

resultado de 829.98 obtenido en tal examen y que correspondería en consecuencia a 29.98 puntos.

Frente a las observaciones de estos últimos, debe decirse que en efecto se incurrió en una omisión al no contabilizar al puntaje sin topes obtenido por los participantes los puntos adicionales a los 800 mínimos logrados por cada uno de los postulados en disputa, en la prueba de conocimientos y aptitudes.

En ese sentido, se acogerá la observación planteada por los doctores Wilmar Eduardo Ramírez Rojas y Carlos Fernando Mosquera Melo y se modificará la calificación inicialmente otorgada a los participantes empatados que aportaron con la inscripción la documentación pertinente e información completa que demuestra que superaron la prueba de conocimientos y aún se encuentran como participantes en el concurso de méritos de la convocatoria actualmente en curso para cargos de funcionarios judiciales, según lo dispone el numeral 2.7 de las reglas básicas de los nombramientos de jueces en provisionalidad elaboradas por el Tribunal Administrativo del Meta y el aviso de la convocatoria; la cual quedará según cuadro anexo a la presente Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACOGER las observaciones planteadas por los doctores Martín Emilio Saldaña Hernández y Ana Pilar Vidal Uribe, sobre el puntaje otorgado en la lista de posibles candidatos a nombrar en el cargo de JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, de acuerdo con las consideraciones antes mencionadas.

SEGUNDO: ACOGER las observaciones planteadas por los doctores Wilmar Eduardo Ramírez Rojas y Carlos Fernando Mosquera Melo, en consecuencia, **MODIFICAR** la calificación inicialmente otorgada a los participantes empatados que aportaron con la inscripción la documentación pertinente e información completa que demuestra que superaron la prueba de conocimientos y aún se encuentran como participantes en el concurso de méritos de la convocatoria actualmente en curso para cargos de funcionarios judiciales, la cual quedará según cuadro anexo a la presente Resolución.

TERCERO: PUBLÍQUESE esta Resolución y el documento anexo, en la página del Tribunal Administrativo del Meta y en la cuenta de X @TADMETA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
PRESIDENCIA

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c686736601b7cd18d92467a45730a31b1dc5874b91398bf8dd7d61e804d0aab6**
Documento generado en 04/03/2025 07:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>